

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., QUINCE (15) DE MARZO DE 2021.

DECLARACIÓN UMH. No. 110013110003-2019-00340

Procede el Despacho a **RESOLVER** el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 09 de noviembre de 2020 que decretó en su numeral tercero el embargo del vehículo de placas KJO 330 de propiedad de YASLIN REYES RAMÍREZ, ordenando oficiar a la oficina de tránsito correspondiente.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la quejosa, enfilándose básicamente en la imposibilidad que tenía este Despacho de decretar medidas cautelares diferentes a la inscripción de la demanda en los procesos declarativos, según lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P.

Corrido el respectivo traslado de Ley a la parte demandante, esta guardó silencio por lo que se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para

ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No hay menester a mayores disquisiciones para establecer que el numeral tercero del auto impugnado amerita reproche.

Tal y como se ha dicho, mediante calendado el 09 de noviembre de 2020, se decretó el embargo de un vehículo de propiedad de la demandante, como se observa en su numeral tercero, ordenando oficiar a la oficina de tránsito correspondiente.

No hace falta realizar argumentaciones extensas para dilucidar que se trata de un yerro de este despacho, toda vez que, de forma diáfana el artículo 590 del Código General del proceso, advierte en tratándose de los procesos declarativos que, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar medidas cautelares, que para nuestro caso concreto serán las contenidas en el literal a) de la norma en comento y que dispone: “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra (...)*”

Así las cosas, no es procedente el decreto de dicho embargo por no estar autorizado para esta clase de procesos, como se ha dicho.

Bajo estos argumentos, será despachado favorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 09 de noviembre de 2020.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del auto dictado en este asunto, el día 09 de noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden. Por lo demás, el auto se mantiene incólume.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a ajustar su solicitud sobre dichas medidas cautelares.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias

tendientes a continuar con el presente asunto, contenidas en el numeral segundo del auto del 09 de noviembre de 2020, SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la respectiva actuación. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **13 HOY 16** DE MARZO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA